----En la ciudad de Trelew, a los 17 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., H. c/ Herederos de K. de M., A. A. C. s/ Prescripción Adquisitiva” (Expte. Nro. 586 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 231.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

---- I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.----------

---- (i) La Sentencia Definitiva recurrida.----------

---- Con fecha 08/08/2022, el Juzgado de primera instancia dictó la sentencia definitiva N° 108/2022 (fs. 207/2010vta.), por medio de la cual hizo lugar a la demanda en todas sus partes, declarando adquirido por el actor el inmueble allí identificado. Asimismo, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios profesionales, particularmente en lo que aquí interesa a la Dra. M. G. M. y el Dr. D. E. P., como representantes del señor H. C. en un 21% (15x40%).----------

---- La Dra. M. M., como apoderada del Sr. H. C., apeló la resolución con fecha 16/08/2022 (ID 774096 – fs. 212), recurso que le fue concedido, mediante resolución de fecha 19/08/2022.----------

---- (ii) El recurso de apelación de la demandada.----------

---- (a) La Dra. M. M., como apoderada del Sr. H. C., expresó agravios con fecha 12/12/2022 (ID 915731 – fs. 226/228), donde cuestionó la imposición de costas por su orden, resuelta por la sentencia, y la regulación de honorarios de la Dra. M. y E. P.-------

---- En cuanto a la primera cuestión, sostiene que el demandado controvirtió la pretensión y, consecuentemente, se debe aplicar el principio objetivo de la derrota al hacerse lugar a la demanda. Indica que en este caso no existió un allanamiento. Incluso indica que el demandado se presentó en el expediente tardíamente y solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado.----------

---- En relación al segundo agravio, cuestiona que se haya regulado a los letrados antes mencionados de manera conjunta, ya que la Dra. M. se hizo cargo de la tramitación de todo el proceso, incluyendo la procuración, tras la presentación del escrito de demanda. Sostiene que, más allá que haya existido una representación conjunta, la regulación de honorarios debe establecerse individualmente y en proporción a la labor desarrollada por cada uno de los letrados. ----------

---- (b) La parte actora no contestó el traslado conferido con fecha 15/12/2022 para responder la expresión de agravios de la parte demandada. ----------

----II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré los agravios presentados en el orden en que fueron incluidos en el memorial correspondiente. ----------

----(i) Costas:----------

----La resolución recurrida impuso las costas por su orden en el fundamento que el trámite de prescripción adquisitiva resulta ineludible para adquirir el dominio por usucapión, juzgando que no fue la actitud de los titulares del inmueble lo que obligó a los actores a iniciar el proceso sino aquella necesidad legal.----------

----De la lectura del expediente surge que fue necesario publicar edictos a los fines de notificar a los sucesores de la Sra. A. A. C. K. de M., como titular del inmueble, presentándose el Defensor Oficial para que los represente en el juicio atento la incomparecencia de aquellos.----------

----Sin embargo, posteriormente se presentó J. E. H. M., mediante ID 107740 (fs. 114/115vta.), en su carácter de heredero de la accionada y solicita la nulidad de todo lo actuado. Tal petición, que supuso controvertir la pretensión de la accionante, fue rechazada por el Juzgado de primera instancia mediante la sentencia interlocutoria N° 213/2021 (fs. 178/179); resolución que quedó firme a fs. 185 al declararse desierto el recurso de apelación deducido a fs. 180 y concedido en relación a fs. 182 por no haber sido fundado por la parte.----------

----Como tantas veces sostuvo en esta Alzada el maestro Velázquez, en materia de costas nuestro Código Procesal Civil y Comercial ha seguido el chiovendiano principio objetivo de la *soccombenza*, por el cual debe atenderse a las posiciones asumida por las partes en el proceso. De este modo, si no hubo oposición efectiva a la pretensión y ésta prosperó, aunque sea parcialmente, reviste la primera inequívocamente el carácter de vencida (art. 69, párr. 1º; conf. CAT, Sala A, SDC nº 27/1996; Chiovenda, "Condena en costas", Madrid, 1928, p. 314).----------

----Así, la imposición de costas debe —en principio— responder al criterio objetivo de la derrota que establece el art. 69 del CPCC, entendiéndose por “parte vencida” a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso, lo que aquí luce con claridad. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial", por lo que en el caso no fueron correctamente impuestas (conf. CAT, Sala B, SDL N° 29/2016, con cita a Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). ----------

----No se me escapa que se sostiene que en materia de usucapión o prescripción adquisitiva, al ser ineludible el inicio de la acción para el usucapiente que pretende regularizar su título, éste debe asumir —al menos— los gastos de su propia defensa

(conf. CAE, SDC N° 24/2019). Sin embargo, también se ha dicho en ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones que aquello no es óbice para aplicar el principio general de la derrota en materia de costas si el proceso tuvo el carácter contradictorio, que se da cuando el titular registral se presenta y cuestiona la pretensión del actor, resultando luego vencido en el juicio (conf. CAT, Sala B, SDC N° 14/2020, con cita a Alsina, Hugo, “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527 Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b, pág. 369; Areán, Beatriz, “Juicio de usucapión”, Editorial Hammurabi, 1998, págs.346/347; CAT, Sala A, SDC N° 17/2013, con cita a Cám. CC 1ª La Plata, Sala 1ª, 13/8/1996, “R., M. c/ C., S. A. y otros s/ Usucapión”, en Juba sum. B100875; CAT, Sala A, SDC N° 04/2021). ----------

----Esta es la situación que se da en autos, asistiéndole razón al apelante al decir que existe claramente un vencedor y un vencido, ocupándole este último carácter al Sr. H. M., quien pretendió controvertir la pretensión de la actora con su pedido de nulidad, posteriormente rechazado. ----------

----Así las cosas, corresponde revocar parcialmente la sentencia definitiva dictada, imponiendo las costas de primera instancia a la parte demandada, sin modificar los honorarios allí regulados, en tanto responden a la actividad que han tenido los letrados en el primer grado. ----------

----(ii) Regulación conjunta de honorarios.----------

----En este acápite el actor H. C. apeló la sentencia definitiva a través de su apoderada, expresando en sus fundamentos que lo agravia que se haya regulado un honorario conjunto a sus letrados, cuando —entiende— que ello debió ser particionado entre ellos de acuerdo a la distinta actividad desplegada por ellos en el proceso.----------

----Al respecto, cabe señalar que toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley. La corte nacional ha dicho que "no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (conf. CSJN, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General).----------

----Cabe recordar que honorarios y costas no son conceptos idénticos, aunque los primeros se encuentren contenidos en las segundas. Así, debe advertirse que el recurrente no cuenta con agravio aquí para impugnar la regulación de los honorarios de sus letrados en la forma realizada por el Tribunal de grado, siendo éstos los únicos legitimados a tales efectos, no habiendo interpuesto los citados profesionales

oportunamente el recurso que le concede la Ley de Aranceles Profesionales (conf. Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II447/448 n° 194; art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc).----------

----Al respecto, cabe aclarar que entre los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión recursiva está, precisamente, el "interés procesal"; interés que se traduce en la necesidad del titular del derecho que se dice conculcado por la decisión, de atacarla mediante el recurso respectivo. Esto no ocurre en el caso, pues el recurrente H. C. carece de interés para apelar la regulación conjunta de honorarios de los Dres. D. A. E. P. y M., quien ha realizando tal presentación como apoderada de C.s, es decir, en su nombre y representación, y no por derecho propio (conf. CAT, Sala A, SDCA N° 05/2010; López de Zavalía, "Teoría de los contratos. Parte general", Ed. Zavalía, Buenos Aires, 4ª ed., 1997, T. 1, p. 490).----------

----Siendo así, corresponde rechazar este agravio.

----III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

----En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, modificando solo las costas de primera instancia, imponiendo las mismas a la parte demandada vencida, siendo confirmada en todo lo restante que fuera motivo de agravios. ----------

----En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la cuestión principal apelada (art. 69 del CPCC). ----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios de la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la parte actora, sean regulados en el 4% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 207/210 vta., y de los agravios que contra la misma expusiera el actor a fs. 226/228 (ID 915731), me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

----I. Analizaré los agravios de la apelante, a cuyo fin atenderé el orden en el que fueron analizados por el vocal prevotante, para un mejor seguimiento del decisorio, el cual, por lo demás, es el orden en el que fueron expuestas las quejas.----------

----1) La recurrente se agravia, en primer lugar, de que se hubieran impuesto las costas por su orden. Señala que si bien es cierto que la vía judicial es la única idónea con la

que contaba a fin de adquirir el dominio del inmueble en cuestión, indica que la excepción contenida en el art. 69, 2do. párrafo del CPCC es excepcional, no existiendo mérito para su aplicación en la especie. Es que la demandada se opuso al progreso de la acción y solicitó la nulidad de lo actuado, argumentando la falsedad de los hechos invocados, con costas. Al haberse rechazado su planteo es claro que la contraria resultó perdidosa, debiéndose aplicar el principio objetivo de la derrota, citando jurisprudencia al respecto (ver fs. 226, dos primeros párrafos/227, 1er. párrafo).----------

----Al respecto la jueza de grado razonó que *"Atento a que, en autos, el trámite de prescripción adquisitiva resulta ineludible para adquirir el dominio por usucapión, juzgo que las costas deben imponerse en el orden causado (arg. art. 69, 2° párrafo del CPCC). Es que en el sub judice no es la actitud que asumieron los titulares del inmueble lo que obligó a litigar, sino una necesidad legal inherente a este modo de adquisición del dominio que le resulta ineludible"* (ver sentencia a fs. 209, último párrafo). ----------

----Dicho razonamiento está parcialmente en línea con cierta jurisprudencia en cuanto se decidió que cuando el objeto inmediato de la pretensión accionante es la obtención de una sentencia declarativa de adquisición del dominio por usucapión, la naturaleza del derecho material en juego y el interés público comprometido inciden de modo tal que la voluntad concurrente de los particulares no puede evitar la promoción del proceso y la recepción de determinadas categorías probatorias previstas en la ley, cabe estimar frente a la conducta pasiva adoptada por el Defensor de Pobres y Ausentes que su representado no reviste la calidad de vencido (conf. Cám. 1era., Sala III, La Plata, causa 170.429, reg. Sent. 212/78; 178.422, reg. Sent. 38/80). En igual sentido se decidió que es justo distribuir las costas por su orden si no existió una verdadera oposición por parte del municipio y, además, teniendo en cuenta la especial situación en la cual se encuentra, como titular del dominio en virtud de leyes sustanciales (arts. 2342, 2344 y concs. del C. Civil), similar a la de la provincia que, cuando de dicho Estado se trata, la ley 7543 lo autoriza a estar a lo que resulte de la prueba producida por la actora, en mérito a que tampoco puede allanarse (conf. Cám. 2da., Sala III, La Plata, DJBA, v. 122, p. 76). En la misma línea argumental se sostuvo que si la postura asumida en el proceso por el defensor oficial -dado el carácter funcional de su representación- no puede considerarse que importó una verdadera oposición a la pretensión del actor por usucapión de un inmueble, habida cuenta que se limitó a adoptar una actitud de expectativa en los términos del art. 356, inc. 1, párrafo 2do. del código procesal, ateniéndose en definitiva al resultado de la prueba a rendirse en la causa, las costas con relación a dicho demandado deben ser en el orden causado (conf. CN. Civ, Sala F, 14/11/75, JA, 1976, V. II, p. 338)----------

----Dije que la argumentación de la jueza de grado estaba en línea parcialmente con la jurisprudencia citada, dado que en esta última, la exención de costas al demandado perdidoso se dio en casos de representación oficial de contestación de demanda en

expectativa, o cuando no existió una oposición del accionado respecto de la pretensión del actor. Sin embargo en la especie, a fs. 114/115 vta. (ID 107740) se presentó un heredero de la titular registral, quien solicitó la nulidad de las actuaciones, y arguyó que celebró con el actor sucesivos contratos de explotación conjunta de la chacra. Dicha petición fue rechazada a fs. 178/179, con costas a la demandada, resolución que adquiriera firmeza de acuerdo a lo decidido a fs. 185.----------

----De acuerdo a lo anterior, podría considerarse que la condena en costas de fs. 178/179 ya consideró perdidoso al demandado en cuanto a la nulidad planteada, pero que una cuestión diversa es la condena en costas en relación al fondo de la pretensión. Sin embargo no debe desconocerse que en su planteo de fs. 114/115 vta., al invocar diversos contratos de explotación conjunta con el actor, el demandado se opuso a la pretensión del mismo. Es así que lejos de asumir una posición en expectativa en función de la prueba producida, contradijo la pretensión actoral, resultando vencido en cuanto al fondo del derecho reclamado. Es así que debe recordarse que litigante vencido o perdidoso es aquél en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial (conf. cita de Chiovenda, en Sentís Melendo: “Costas. Posibilidad de imponerlas al vencedor”, en “Revista de Derecho Procesal”, año II, 1944, parte 2da., p. 360; CN. Com., Sala B, 26/10/88, LL, 1989-B-245).----------

----Por otra parte es de recordar que el art. 69 del CPCC establece el principio objetivo de la derrota, por el cual las costas son a cargo del vencido. Mas la misma norma en su segundo párrafo establece: *“Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.* Se ha sostenido que la eximición de costas que autoriza el artículo es excepcional y de carácter restrictivo. Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas (conf. CN. Civ., Sala A, 29/8/88, LL, 1989-A-357; entre otros), ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. CN. Com., Sala D, 11/5/88, LL, 1989-D-600, n° 6514). Sobre este punto se ha dicho que no es suficiente invocar “la complejidad del tema propuesto”, ya que de existir ésta afectaría a ambas partes (conf. CSJN, 9/2/89, LL, 1989-C-470). Procede excepcionalmente ante cuestiones dudosas de derecho originadas por las siguientes causas, entre otras: a) la ambigüedad de las normas aplicables que generan discordancia interpretativa; b) la existencia de divergencia jurisprudencial, como cuando se trata de una cuestión pendiente de plenario o que lo motiva. Al respecto no pueden aportarse parámetros previos. Lo relevante es que no se refiera a un fallo aislado, aunque tampoco es ello absoluto, porque podría tratarse de un fallo de un tribunal superior que aunque no resulte obligatorio condicione un nuevo rumbo en la jurisprudencia. La Corte Suprema ha

resuelto que la circunstancia de basarse la decisión del litigio en precedentes jurisprudenciales no constituye por sí sola una cuestión compleja que permita exonerar de costas al vencido (conf. CSJN, 27/12/88, LL, 1989-C-294); c) con mayor razón si existe divergencia doctrinaria y jurisprudencial; y d) tratarse de un tema novedoso, basado en normas recientes, o poco habitual, no reconociendo doctrina y jurisprudencia consolidadas. Asimismo se ha entendido que la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas. Debe mediar una convicción razonable que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentada”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs.283/284). ----------

----En la especie no aprecio que ante la posición asumida por el demandado pudiera aplicarse la exención prevista en el art. 69, 2do. párrafo del ritual, la cual, como se expresara es de carácter restrictivo y debe estar fundada en circunstancias objetivas, circunstancias que lejos estuvo de acreditar el demandado. En consecuencia coincidiré en acoger el agravio a efectos de imponer las costas de grado al accionado vencido (conf. art. 69, 1er. párrafo del CPCC). ----------

----2) En lo relativo a la segunda queja, el actor objeta que se regulara en conjunto a sus letrados, cuando, con excepción del escrito de demanda, quien actuó de manera exclusiva durante el resto del pleito fue la Dra. M., por lo que debió discriminarse la regulación para cada letrado en proporción a la actuación que le cupo a cada uno de ellos. Cita jurisprudencia al efecto (ver fs.227, 2do. párrafo/228). ----------

----En primer lugar habré de manifestar que la vía para cuestionar la regulación de honorarios es la apelación autónoma prevista en el art. 48 de la ley XIII N° 4, lo que no fue deducido por el recurrente, ya que el mismo apeló la sentencia definitiva en los términos del art. 244 del rito (ver fs. 212). Pero amén de ello, el actor carece de interés, y por ende de legitimación, para cuestionar que no se hubieran discriminado los honorarios entre sus letrados de manera individual, ya que el mismo carece de agravio. Es que por los argumentos brindados en la queja, esto es que la Dra. M. fue quien laboró en mayor proporción que su colega, era ésta quien tenía interés en el recurso, mas el mismo fue interpuesto como abogada apoderada del accionante (ver fs. 212).----------

----Al respecto es de tener en cuenta que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida de la apelación; señala Podetti que existen grandes similitudes entre la demanda y el responde por un lado, y el recurso de apelación por el otro: así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir uno jurídico que lo justifique; así como para proponer una demanda en juicio, es decir, para ejercitar el derecho de acción, hay que tener interés, también, para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, pág.

213).----------

----A la luz de todo lo expuesto en este considerando es que concuerdo en el rechazo de este agravio. ----------

----II. En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde revocar parcialmente el fallo apelado a los meros fines de imponer las costas de primera instancia al demandado vencido, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, se imponen al demandado perdidoso (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----Con relación a la regulación de honorarios por las tareas desempeñadas ante la Alzada, atento el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las mismas, estimo adecuado regular los de la letrada apoderada de la apelante, Dra. M. G. M., en un 4% sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del arancel, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18, 22 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia definitiva N° 108/2022 (fs. 207/2010vta.), modificando solo las costas de primera instancia, imponiendo las mismas a la parte demandada vencida, siendo confirmada en todo lo restante que fuera motivo de agravios.

----2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada.----------

----3) REGULAR los honorarios de los Dra. M. G. M en el 4% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio. ----------

---- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 – C-P.C.C.-), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew**; RESUELVE**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia definitiva N° 108/2022 (fs. 207/2010vta.), modificando solo las costas de primera instancia, imponiendo las mismas a la parte demandada vencida, siendo confirmada en todo lo restante que fuera motivo de agravios.

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada.----------

----REGULAR los honorarios de los Dra. M. G. M. en el 4% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____003____ DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE**. ------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA